

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DE LA CIUDADANÍA**

**EXPEDIENTE:** ST-JDC-56/2026

**PARTE ACTORA:** **ELIMINADO.**  
**FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE LA  
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
DATOS PERSONALES QUE HACEN A  
UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE<sup>1</sup>**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** GERARDO RAFAEL  
SUÁREZ GONZÁLEZ

**COLABORÓ:** REYNA BELEN GONZÁLEZ  
GARCÍA Y SANDRA ESPERANCITA DÍAZ  
LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diecisiete** de abril de dos mil veintiséis.

**V I S T O S**, para resolver los autos del **juicio de la ciudadanía** citado al rubro, promovido en contra de la omisión del **Tribunal Electoral del Estado de México** de dar cumplimiento a lo ordenado en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que declaró la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte actora; y,

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la presente controversia<sup>2</sup>, se desprende lo siguiente:

**1. Sentencia local.** El tres de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el procedimiento

---

<sup>1</sup> En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o será testada.

<sup>2</sup> Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

especial sancionador **ELIMINADO**, en la cual, entre otras cuestiones, declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a **ELIMINADO** y/o **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, y a diversos "*Miembros anónimos*" en contra de la parte actora.

**2. Asunto General ST-AG-32/2025.** El inmediato diecinueve de diciembre, la parte actora promovió ante Sala Regional Toluca un medio de impugnación mediante el cual alegó la omisión de cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

En el acuerdo de turno respectivo, la Magistrada Presidenta de esta instancia federal ordenó al Tribunal responsable realizar la publicitación del medio de impugnación.

**3. Apertura de incidente **ELIMINADO**.** El nueve de enero de dos mil veintiséis, la Magistrada Presidenta del Tribunal local acordó, entre otras cuestiones, instruir al Secretario General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional a efecto de que realizara la apertura del incidente de incumplimiento en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO** y, requirió a las personas vinculadas en la sentencia así como a la Secretaría Ejecutiva del Instituto local, para que informaran respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado. El incidente fue registrado con la clave de expediente **ELIMINADO**.

**4. Acuerdo Plenario.** El quince de enero siguiente, Sala Regional Toluca dictó Acuerdo Plenario en el asunto **ST-AG-32/2025**, mediante el cual determinó **reencausar** el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México a fin de que conociera y resolviera lo que en Derecho correspondiera.

**5. Requerimiento.** El veintinueve de enero siguiente, la Magistrada Presidenta del Tribunal local requirió nuevamente a las personas vinculadas al cumplimiento de la resolución dictada en el citado procedimiento especial sancionador, para que informaran respecto de las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado. También, requirió a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, para que informara cuál había sido la respuesta al requerimiento realizado a *Facebook*, a través de *Meta*

*Platforms Inc.* Transcurrido el plazo, las personas requeridas no realizaron manifestaciones.

**6. Constancias de cumplimiento.** El nueve de febrero posterior, la Secretaría Ejecutiva del citado Instituto local presentó un oficio mediante en el cual señaló no haber obtenido respuesta de *Meta Platforms Inc.*

**7. Desahogo de requerimiento.** El diez de marzo siguiente, Sergio Vergara Cruz presentó escrito ante el Tribunal local a través del cual informó sobre las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal y adjuntó las documentales que estimó acreditaban su dicho.

## **SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-56/2026**

**1. Presentación de demanda.** El treinta de marzo de dos mil veintiséis, la parte actora presentó directamente ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca escrito de demanda de **juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía**, en contra de la **omisión** del Tribunal Electoral del Estado de México de dar cumplimiento a lo ordenado en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio.

**2. Registro, turno y requerimiento.** En esa propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-56/2026**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, se requirió al Tribunal Electoral del Estado de México, para que llevara a cabo el trámite de Ley correspondiente.

**3. Radicación.** El treinta y uno de marzo del año en curso, la Magistrada instructora acordó, entre otras cuestiones, radicar el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

**4. Escrito de la parte actora.** El seis de abril siguiente, la parte actora presentó escrito ante Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca solicitando,

entre otras cuestiones que, al momento de revisar la omisión de cumplimiento de la sentencia dictada por la autoridad responsable, se ordenara la publicación en los estrados del Tribunal responsable, así como en su cuenta de “*Facebook*” un extracto de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, de acuerdo con lo mandatado en la sentencia local.

Promoción que fue acordada en su oportunidad y respecto a la solicitud de la parte promovente se reservó acordar lo que en Derecho correspondiera para el momento procesal oportuno.

**5. Resolución del incidente de incumplimiento de sentencia.** El propio seis de abril, el Tribunal local responsable emitió resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia **ELIMINADO**, en la cual determinó, entre otras cuestiones, tener por parcialmente cumplida la sentencia de fondo dictada en expediente principal. Determinación que notificada personalmente a la parte actora en la instancia local.

**6. Trámite de Ley y admisión.** El ocho de abril del año en curso, la autoridad responsable remitió el trámite en cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, la Coordinación de Difusión y Comunicación Social del Tribunal local, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, publicó en su página de “*Facebook*”, el anexo I de tal determinación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó la recepción de la referida documentación y admitió a trámite la demanda.

**7. Cierre de instrucción.** En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta

Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de la ciudadanía que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de dar cumplimiento a lo ordenado en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, que declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de la parte actora, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual tiene atribuciones para revisar su regularidad jurídica.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251; 252; 253, párrafo primero, fracción IV, inciso c; 260; 263, párrafo primero fracciones IV y XII, y 267 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4; 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO . Sobreseimiento**

Sala Regional Toluca considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, en el caso resulta aplicable la causal prevista en el artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso artículo 11, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a que se actualiza un **cambio de situación jurídica** que deja sin materia el presente medio de impugnación, conforme se expone en los subapartados posteriores.

### **I. Marco normativo y jurisprudencial**

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los medios de impugnación son **improcedentes** y la demanda deberá desecharse de plano cuando, entre otras causas, la improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

Por otra parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva electoral, prevé que procede el **sobreseimiento** del medio de impugnación cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Al respecto, la Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral federal ha determinado, en términos de la jurisprudencia **34/2002**, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**<sup>3</sup>; dos elementos para que se actualice el sobreseimiento de un medio de impugnación:

**a.** Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo **modifique o revoque**; y,

**b.** Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica.

De esta manera, el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional; no obstante, cuando éste se extingue por un **cambio de situación jurídica**, se queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, **sobreseer** en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.

Acorde con lo anterior, dependiendo del estado procesal del medio de impugnación, se pueden desencadenar dos resultados distintos:

**a.** El desechamiento cuando la causal de improcedencia sea advertida de manera previa a la admisión de la demanda del medio de impugnación intentado; y,

---

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

b. El **sobreseimiento** cuando la hipótesis tenga lugar con posterioridad a la **admisión** de la demanda.

En ese sentido, el máximo órgano jurisdiccional de este Tribunal Electoral ha determinado que, en relación con actos distintos de las omisiones, un medio de impugnación puede quedar sin materia debido un cambio de situación jurídica y ha compartido en términos generales el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a que este supuesto se actualiza, entre otras cuestiones, **cuando con posterioridad a la presentación de la demanda se emita una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el promovente por virtud del acto que se reclamó en el juicio.**

Por lo anterior, para que opere la causal de improcedencia se requiere que se reúnan los requisitos siguientes:

1. El acto reclamado en un medio de impugnación debe emanar de un procedimiento seguido en forma de juicio;

2. Con posterioridad a la presentación de la demanda, se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba el actor por virtud del acto reclamado;

3. No pueda decidirse sobre la constitucionalidad o legalidad del acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica; y,

4. Haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el medio de impugnación y la nueva resolución, de modo que ésta última pueda subsistir, con independencia de que el acto reclamado resulte o no inconstitucional.

Finalmente, debe precisarse que, para la actualización de esta causal de improcedencia, no se ha considerado indispensable que el acto reclamado derive de un procedimiento seguido en forma de juicio.

## **II. Análisis del caso**

En el juicio que se resuelve, se **actualiza un cambio de situación jurídica**, de modo que **al haberse admitido** debe **sobreseerse** conforme se explica enseguida.

En el presente juicio la parte actora impugna que Tribunal Electoral del Estado de México vulnera en su perjuicio el principio de tutela judicial efectiva, derivado de la omisión de garantizar el debido cumplimiento a lo ordenado en la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **ELIMINADO**.

Ello, por haber transcurrido más de siete meses del dictado de la citada resolución, sin que el Tribunal local haya dado cumplimiento integral a lo ordenado en su resolución o al menos no se le hubiere notificado el acuerdo por el cual se haya determinado su debido cumplimiento, no obstante, lo ordenado por Sala Regional Toluca en el expediente **ST-AG-32/2025**, en el que se vinculó al citado Tribunal local para que conociera de la solicitud y la resolviera.

Derivado de las constancias que integran el expediente, particularmente los autos originales del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO** y del incidente de incumplimiento de sentencia **ELIMINADO**, se desprende que el pasado nueve de enero del año en curso, la Magistrada Presidenta del Tribunal local emitió acuerdo en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, en el cual, entre otras cuestiones, ordenó al Secretario General de Acuerdo de ese órgano jurisdiccional a efecto de que realizara la **apertura del incidente** de incumplimiento de sentencia.

Incidente que fue resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México el seis de abril del año en curso, determinando por **unanimidad** tener por **parcialmente cumplida** la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, ordenando a **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, dar cumplimiento a lo ordenado en el considerando “**QUINTO**” de esa determinación.

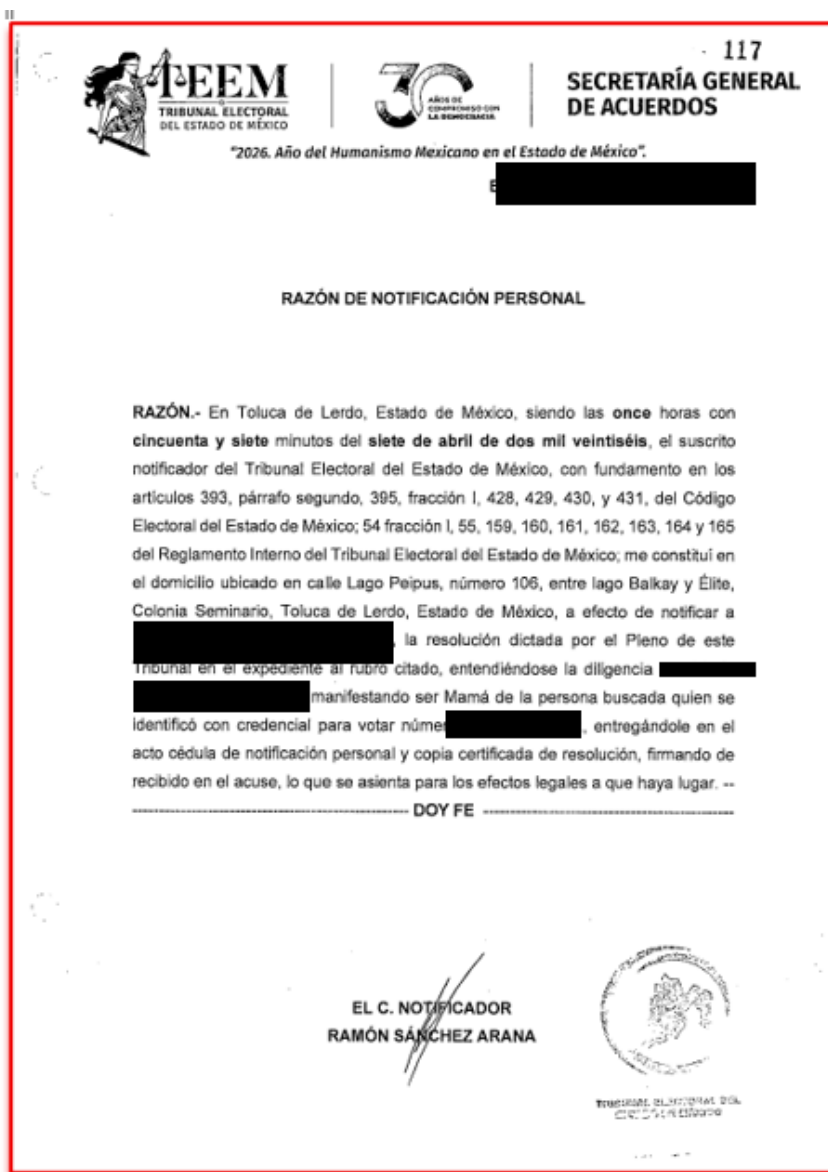
Asimismo, **amonestó** públicamente a las citadas personas ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal y **vinculó** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, así como a la Secretaría General de Acuerdos de ese órgano jurisdiccional electoral local,



al cumplimiento a lo ordenado en los considerandos “SEXTO” y “SÉPTIMO” de tal resolución.

La sentencia dictada en el referido incidente de incumplimiento de sentencia **ELIMINADO**, fue notificada personalmente a la parte actora tal y como se advierte de la cédula y razón de notificación personal, cuyas imágenes a continuación se insertan.





En este sentido, con la emisión de la resolución en el **incidente de incumplimiento de sentencia se modificó la situación jurídica que dio origen a la presente controversia vinculada con la omisión del Tribunal responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en el procedimiento especial sancionador ELIMINADO**, ya que en él se determinó, entre otras cuestiones, tener por parcialmente cumplida la sentencia de fondo.

De ahí que, si la pretensión de la parte actora consiste en controvertir la aducida omisión del Tribunal Electoral del Estado de México de garantizar el debido cumplimiento a lo ordenado en el citado procedimiento especial sancionador, tal cuestión a **sufrido un cambio de situación jurídica** al haberse pronunciado el órgano responsable sobre tal aspecto, por lo que en consecuencia **la controversia ha quedado sin materia y lo resuelto por el Tribunal**

responsable en el citado incidente de incumplimiento puede ser impugnado por vicios propios.

Ello es así, porque el Tribunal local al que se le atribuye la omisión alegada por la parte actora, ya emitió una determinación con relación con la controversia planteada por la parte actora, con lo que queda de manifiesto que se ha extinguido la materia en el presente juicio.

Por tanto, como se indicó, Sala Regional Toluca considera que en el caso **se actualiza un cambio de situación jurídica**, que ha dejado sin materia el medio de impugnación, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva electoral, impidiendo el pronunciamiento sobre cualquier planteamiento formulado por la parte actora en la presente instancia, en particular lo manifestado por la enjuiciante en cuanto a su solicitud de que se ordene la publicación en los estrados del Tribunal responsable, así como en su cuenta de Facebook, un extracto de la sentencia recaída al procedimiento especial sancionador PES/334/2024, toda vez que al respecto el órgano jurisdiccional local ya se pronunció en la resolución dictada en el citado incidente de incumplimiento de sentencia.

**TERCERO. Protección de datos.** Se ordena suprimir los datos personales de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3°, fracción IX; 31, y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Secretaria General de Acuerdos de Sala Regional Toluca **proteger** los datos personales en el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE;** como en Derecho corresponda para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la determinación se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**